

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/003087/2022-I

**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

-----Cuernavaca, Morelos; a **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de tres días hábiles otorgado a la parte recurrente en el **recurso de revisión RR/003087/2022-I**, para que desahogara la vista ordenada mediante acuerdo de fecha **primero de agosto de dos mil veinticuatro**, comenzó a correr según consta en la actuación que obra agregada en autos, a partir del día hábil siguiente al de la notificación respectiva, esto es, el día dos de agosto de dos mil veinticuatro, y feneció el seis próximo, atento a que fue notificado el día primero de agosto del mismo año; cabe precisar que a la fecha de la presente certificación, la parte promovente no ha presentado promoción alguna, cuestión de lo que se deja constancia para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.** -----

Cuernavaca, Morelos, **resolución** aprobada por unanimidad de los miembros del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión ordinaria del **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/003087/2022-I**, interpuesto por el recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**; y

## RESULTANDO

I. El **siete de septiembre de dos mil veintidós**, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó solicitud de información pública, con número de folio **170359922000312** al sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"requiero de la cedula profesional asi como del curriculum del director del área jurídica del ayuntamiento de tepoztlan 2022-2024." (sic)*

**Medio de Acceso a la Información:** Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, el **diez de octubre de dos mil veintidós**, mediante el sistema electrónico, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se registró en la oficialía de partes de este Instituto, el **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control de recepción **IMIPE/008165/2022-XII**, doliéndose en los términos siguientes: *"el funcionario publico se ha negado a enviar la información solicitada"* (sic)



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/003087/2022-I

**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**III. El diez de enero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Presidente, tuvo por presentado el recurso de revisión citado al rubro, y lo turnó en estricto orden numérico a la Ponencia Número Uno, para efectos de proveer a su admisión, prevención o desechamiento.

**IV. Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, radicándolo bajo el número de expediente **RR/003087/2022-I**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

En razón del horario, el **diez de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo por notificado al recurrente, mediante correo electrónico, respecto del acuerdo descrito. Igualmente se notificó por oficio al sujeto obligado, con acuse de recibo del **treinta y uno de marzo de la misma anualidad**.

**V. El doce de abril de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Garante, bajo el folio **IMIPE/002602/2023-IV**, el oficio número **PMT/DUT/479/2023**, suscrito por Jesús Isaías Castañeda Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que refiere: “Envío la contestación a la Solicitud de Información con número de folio 170359922000312...1.- Se anexa copias simples de lo solicitado anteriormente” (sic)

Al oficio descrito anexó la siguiente documental:

- Copias simples consistentes en tres fojas útiles por una sola de sus caras, de la cual se aprecia el currículum vitae del C. José Ángel Martínez del Río.

**VI. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El **diez de julio de dos mil veinticuatro**, se notificó al recurrente, mediante correo electrónico. Igualmente se notificó al sujeto obligado el acuerdo descrito, por oficio, el **once de julio del mismo año**.

**VII. El primero de agosto de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente dictó dentro del expediente citado al rubro, acuerdo de vista, en el que esencialmente determinó bajo el criterio de oportunidad poner a la vista de la parte recurrente las documentales allegadas por el sujeto obligado con sus anexos, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. El acuerdo de vista descrito **se le notificó a la parte recurrente** mediante correo electrónico el **primero de agosto de dos mil veinticuatro**; **vista que no fue desahogada como consta en la certificación inserta en este acuerdo**.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX  
EXPEDIENTE: RR/003087/2022-I  
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 fracción II, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como en lo previsto por el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita así como en armonía con los sucesivos 8, fracción I, 9, 17, y 18, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos...” (sic).

Establecido lo anterior, nos avocaremos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente recurso de revisión, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, lo anterior, concatenado con lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>1</sup> y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>2</sup>; lo que permite determinar que **el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado**, y por tanto, se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

### SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la **fracción VI**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente

<sup>1</sup> “**Artículo 111.** El Estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes municipios libres:  
... Tepoztlán ...” (Sic)

<sup>2</sup> “**Artículo 5.** De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:  
... 23. Tepoztlán ...” (Sic)



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/003087/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

determinación, **se advierte la falta de respuesta dentro de los plazos y términos previstos por la Ley de la materia.** Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

### **TERCERO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-**

El **trece de enero de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite el presente expediente, otorgándole a las partes término legal para ofrecer las pruebas respectivas. Al vencimiento de dicho término, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, realizó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, sin embargo, se recibieron documentales por parte del sujeto aquí obligado; sin perjuicio de ello y para mejor proveer, se desahogarán por su propia y especial naturaleza. Ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>3</sup> de aplicación supletoria a la secuela procesal de los recursos de revisión, conforme al tercer párrafo del artículo 117<sup>4</sup> de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

### **CUARTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.-**

1. En el presente considerando nos avocaremos al análisis de lo descrito en los resultados, para estar en aptitud de determinar en definitivo, sobre el presente expediente; así tenemos que el **veintiuno de abril de dos mil veintitrés** la Comisionada Ponente, decretó el cierre de instrucción, en el que se insertó la certificación del Secretario Ejecutivo de este Instituto, en torno a los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos; sin perjuicio de ello, el **doce de abril de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado remitió el oficio número **PMT/DUT/479/2023**, suscrito por Jesús Isaías Castañeda Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que refiere: “Envío la contestación a la Solicitud de Información con número de folio 170359922000312...1.- Se anexa copias simples de lo solicitado anteriormente” (sic); adjunto al oficio anexó copias simples consistentes en tres fojas útiles por una sola de sus caras, de la cual se aprecia el currículum vitae del C. José Ángel Martínez del Río, de lo anterior se da cuenta de la documental que contiene información que ocupa el interés de la persona recurrente.

---

<sup>3</sup> **Artículo 76.** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

<sup>4</sup> **Artículo 117.** ...

En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX  
EXPEDIENTE: RR/003087/2022-I  
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Ahora bien, a efecto de que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a lo solicitado en contraste con la información allegada a este Instituto por el sujeto obligado y para mejor proveer, el **primero de agosto de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente dictó un acuerdo, en el que esencialmente determinó bajo el criterio de oportunidad, poner a la vista de la parte recurrente las diversas documentales allegadas por el sujeto obligado.

El acuerdo de vista descrito **se le notificó a la parte recurrente** mediante correo electrónico el **primero de agosto de dos mil veinticuatro**; sin perjuicio de ello, la vista no fue desahogada en el término concedido para ello y a la fecha en la que se aprueba la presente resolución, como se advierte de la certificación que antecede al presente fallo, no se cuenta con alguna documental en la que se viertan manifestaciones por parte de la persona recurrente.

**De un ejercicio de análisis global a las actuaciones que constan en las actas integrantes del presente expediente, es evidente que la parte recurrente no se pronunció respecto al fondo de la vista, esto es, no manifestó ninguna oposición a la información proporcionada por el sujeto obligado, en ese sentido, guarda silencio, por lo que con ello, se advierte una manifestación tácita de su aceptación, máxime que fue apercibida de que para el caso de no pronunciarse en términos de la vista descrita, se le tendría por conforme con la citada información, determinándose lo conducente.**

Ahora bien, toda vez que no existen manifestaciones emitidas por la parte recurrente como actualización de su inconformidad, en torno a la información puesta a la vista bajo el criterio de oportunidad, se considera como consentida de manera tácita, por lo cual se estima que no subsisten puntos pendientes de análisis ni cuestiones por estudiar en la presente resolución; ello con fundamento en lo establecido en el ordinal 50<sup>5</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, cuerpo normativo que aplica de manera supletoria, a la secuela procesal de los recursos de revisión, conforme a lo ordenado en el ya citado, tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y atento a la aplicación por analogía de la tesis cuyos datos de identificación, rubro, contenido, y precedentes se transcriben a continuación:

*Registro digital: 219095. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Junio de 1992, página 364. Tipo: Aislada.*

**CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional **es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos** en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. **Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro**

<sup>5</sup> Artículo 50. Los actos administrativos serán nulos absoluta o relativamente, cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos señalados por la Ley, de manera que las partes queden sin defensa o cuando en ellos se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine. **La nulidad no puede ser invocada por la parte que haya dado lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente.**



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/003087/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad,

en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

**Nota:** Por ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2002-SS en que participó el presente criterio.

De igual forma, la manera de proceder es consistente con el Criterio Interpretativo número SO/001/2020 que, por reiteración, en la segunda época y en materia de Acceso a la Información Pública, emitió para sujetos obligados, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que aplica también por analogía.

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

#### Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

No debe perderse de vista que desde una interpretación pragmática de las distintas normas que regulan el recurso de revisión, como medio de defensa para garantizar el derecho de acceso a la información, la utilidad práctica del recurso en cita, consiste en allegar de información a quien recurre; desde el punto de vista teleológico, esto es, desde los fines que persigue la normativa del medio de impugnación que nos ocupa, este tiene por objeto establecer un medio de defensa en el que se analice la conducta del sujeto obligado para determinar si garantizó o no el derecho de acceso a la información y para ello, dota de una secuela procesal a observar hasta su total conclusión; empero, si quien recurre manifiesta aún de forma tácita su conformidad con la información entregada, el recurso de revisión cumplió su utilidad práctica y el proceso alcanzó el objeto para el que fue erigido en



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/003087/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

derecho; en atención a ello, el asunto que nos ocupa no puede correr otra suerte, más que sobreseerse, toda vez que el impetrante manifestó tácitamente su conformidad con la información proporcionada y por tanto, alcanzó el objeto perseguido en el recurso de revisión.

Bajo esa inteligencia, toda vez que no subsisten puntos pendientes de estudio, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo cual lo procedente es decretar su sobreseimiento, ello de conformidad lo establecido en el artículo 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refiere lo siguiente:

*“Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

*II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;...” (sic)*

De igual forma, al no realizar manifestación alguna, se tiene que la parte recurrente ha renunciado tácitamente a su derecho para continuar con la secuencia procesal y por tanto, el procedimiento debe finalizarse, atento a lo dispuesto por la fracción III, del ordinal 61, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la secuela procesal del recurso de revisión, en términos del tercer párrafo del numeral 117 de la Ley de la Materia, que literalmente establece:

*“Artículo 61. Pondrá fin al procedimiento administrativo:*

*(...)*

*III.- La renuncia del derecho en que se funde la solicitud, cuando la misma no se encuentre prohibida por la Ley;...”*

Lo anterior, en consonancia además con las disposiciones legales establecidas por la rama del derecho que ha sentado las bases de las otras formas de clasificación en la ciencia jurídica, esto es, por el Derecho Civil, particularmente en lo establecido en la fracción IV del artículo 251 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual para mejor proveer se inserta a la letra:

*“Artículo 251. Desistimiento de la demanda, de la instancia y de la pretensión. En el desistimiento de la demanda o de la pretensión se tendrá en cuenta:*

*(...)*

*IV.- El desistimiento de la demanda o de la pretensión por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, produce el efecto de dar fin al proceso y de extinguirse la acción”*

Desde otra perspectiva, es factible decretar el sobreseimiento, dado que el recurso de revisión se apertura a solicitud de la parte interesada, esto es, por quien recurre y en el particular, manifestó tácitamente su conformidad con la información puesta a la vista, en consecuencia, no existen puntos pendientes de estudio o análisis y por tanto el recurso cumplió su eficacia procesal y su utilidad práctica; además dicha manifestación tácita implica que la parte recurrente ha mostrado desinterés en continuar la secuela procesal; básicamente con esa conducta renuncia a una vía que empezó a ejecutar y manifiesta la



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/003087/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

voluntad de abandonar el ejercicio de su derecho, lo que se traduce, en no querer ya continuar con la realización de cualquier acto o trámite del procedimiento iniciado; en congruencia, el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, por tanto procede el sobreseimiento.

**Luego, al margen de que en el caso concreto, la persona recurrente se dolió de la falta de respuesta, por lo que se actualizó la fracción VI del ordinal 118 de la Ley de la materia, se advierte que el acto fue modificado por el sujeto obligado, como quedó descrito en el resultando marcado con el número cinco romano, al remitir las documentales descritas; así como por la parte recurrente, al manifestar tácitamente su consentimiento con la información proporcionada, por lo que resulta procedente decretar el sobreseimiento.**

**2. No pasa inadvertido que al admitirse el recurso, se actualizó la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos, cuestión que de igual forma se dejó patente en el Considerando Segundo de la presente determinación, al estudiar la procedencia y precisión del acto impugnado; sin embargo, su análisis en este momento procesal resultaría ocioso, máxime que conforme al estudio metódico de los puntos que anteceden, en este Considerando Cuarto, el sujeto obligado modificó el acto materia de impugnación; lo anterior no es óbice para precisar, al Titular de la Unidad de Transparencia que su función es primordial dado que se trata del servidor público que tiene como facultades, conforme a las fracciones II, y IV, del ordinal 27<sup>6</sup> de la Ley de la materia, tramitar las solicitudes de acceso a la información al interior de las áreas administrativas que integran orgánicamente al sujeto obligado y que en todo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 103<sup>7</sup> de la citada Ley tiene la obligación de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten o deban contar con la información y toda vez que debe conducirse bajo el principio de profesionalismo, atento a lo dispuesto por la fracción XIV, del ordinal 11<sup>8</sup> de la Ley de referencia, se le requiere para que atienda las diversas solicitudes de acceso a la información presentadas por los ciudadanos, en los términos y parámetros contemplados por la Ley de la materia, **en el entendido que no hacerlo, supone sin mayor análisis, la flagrante violación al derecho humano de acceso a la información pública; en todo caso, debe gestionar al interior del sujeto obligado las diligencias pertinentes ante las áreas administrativas que conforme a sus****

<sup>6</sup> **Artículo 27.** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

**II.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

**IV.** Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...

<sup>7</sup> **Artículo 103...**

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

<sup>8</sup> **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:...

(...)

**XIV. Profesionalismo.-** Todo Servidor Público deberá sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/003087/2022-I

COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

facultades, competencias y funciones tengan o deban tener la información solicitada y que por tanto, como efecto reflejo, pueden pronunciarse, realizar manifestaciones, y dilucidar las aclaraciones pertinentes, **para que a su vez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentre en condiciones de remitir a este Instituto, las documentales que así lo acrediten**, debido a que es el servidor público facultado expresamente por la Ley de la materia para atender en un primer momento, los requerimientos de este Instituto; **de otra manera, retrasa de forma indebida y dolosa el procedimiento del recurso de revisión, cuestión que trae aparejada una sanción.**

Al respecto, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversos casos respecto a la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos sobre el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, por lo que resulta pertinente citar el siguiente:

*Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso: Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas: Sentencia de 19 de septiembre 2006. Párrafo 165.*

*165. La Corte considera que el Estado debe realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información.*

**En ese sentido, al margen del estudio de fondo es procedente hacer un llamamiento irrestricto a quien se ostente actualmente como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente atienda de manera puntual, dentro de los términos y parámetros legales, los diversas solicitudes de acceso a la información pública.**

### **3. Bajo esa línea de razonamiento, se advierte lo siguiente:**

**a.** Se cuenta con el consentimiento tácito de la parte recurrente en torno a la información puesta a la vista por este Instituto y allegada por el sujeto obligado.

**b.** Dado que la información puesta a la vista bajo el criterio de oportunidad, se entiende tácitamente consentida, no se encuentran puntos pendientes de análisis o estudio.

**c.** La aceptación tácita conlleva que el impetrante alcanzó el objeto perseguido en el recurso de revisión.

**d.** La referida aceptación tácita implica que el recurso de revisión, como medio de defensa, cumplió la utilidad práctica, consistente en dotar de información a quien recurre.

**e.** La citada aceptación tácita comprende el cumplimiento desde el punto de vista teleológico, de los fines que persigue el recurso de revisión, cuyo objeto es dotar de una vía



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/003087/2022-I

**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

o secuela procesal, en la que, al concluir, se entrega la información que resulta de interés de la recurrente.

f. La multicitada aceptación tácita involucra una declaración de la parte recurrente en torno a la falta de interés para continuar la secuela procesal, así como la realización de cualquier trámite del procedimiento iniciado, abandonando el ejercicio de ese derecho.

g. La citada expresión tácita por parte de la recurrente, implica el desistimiento del presente recurso de revisión por alcanzar el objeto perseguido en el mismo, dado que el medio de defensa cumplió su utilidad práctica, atento a que se cumplió el objeto y fin para el que fue creado el recurso de revisión, y porque ha declarado tácitamente su falta de interés para continuar con los trámites inherentes a la secuela procesal.

h. En las condiciones expuestas, la consecuencia legal inmediata, lógica y congruente, es el sobreseimiento del recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, por unanimidad, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente hacer un llamamiento irrestricto a quien se ostente actualmente como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, atienda las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos y términos previstos en la Ley de la materia, en el entendido que no hacerlo, implica una flagrante violación al derecho de acceso a la información y ello implica la imposición de una sanción.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando CUARTO, **SE SOBREE** el presente recurso.

**TERCERO.** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.** Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; y a la parte recurrente, en el correo electrónico que señaló para tal efecto.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/003087/2022-I

**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DOCTOR EN MEDICINA FAMILIAR  
ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/003087/2022-I

**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**Revisó. Coordinador Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.**

Redacto: MGV.

